

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04871/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Secretaría de Educación**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Educación, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Por este medio agradeceré se me proporcione listado de los contratos adjudicados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y a la fecha de la presente 2019, a través de licitación pública, invitación cuando menos a tres proveedores, adjudicación directa, por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, Subsecretaría de Educación Básica y unidades administrativas competentes, relativos a la contratación de servicios para evaluación para obtener certificaciones del idioma inglés (IELTS, TOEIC, TOEFL, ETC) y cursos para presentar tales evaluaciones, en el cual se precise: 1.- identificación o número de contrato, 2.- empresa adjudicada o proveedor, 3.- monto*

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*del contrato, 4.- vigencia, 5.- documento que entregó por cada participante, 6.- si se erogaron recursos federales o locales, 7.- programa al que pertenece (por ejemplo el Programa Nacional de Ingles-PRONI), 8.- si formó parte de la evaluación de dicho programa y SI SU RESULTADO FUE SATISFACTORIO, 9.- Si existió fianza y 10.- si a la fecha fue liberada, no omito mencionar que se requiere su entrega por este medio en formato excell. Asimismo, requiero en formato pdf. escala mínima, la totalidad de los contratos relacionados en el listado citado en el párrafo anterior, así como los fallos y evaluaciones técnicas mediante las cuales fueron determinados los ganadores de los concursos o adjudicaciones, los cuales deberán contener el cuerpo de las evaluaciones técnicas, donde se aprecie el nombre y cargo de los servidores públicos que llevaron a cabo las mismas.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

De igual manera el Particular adjunto un archivo como se muestra a continuación:

1.- Identificación o número de contrato	2.- Empresa adjudicada o proveedor	3.- Monto del contrato	4.- Vigencia	5.- documento que entregó por cada participante	6.- Si se erogaron recursos federales o locales	7.- programa al que pertenece (por ejemplo el Programa Nacional de Ingles-PRONI)	8.- si formó parte de la evaluación de dicho programa	9.- Si existió fianza (fecha de la misma)	10.- si a la fecha fue liberada la fianza	observaciones

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la que adjunto siete archivos denominados

1. res\_00512.pdf
2. anexo\_00512.pdf
3. CONTRATO 286-2016 ITPNM-DGRM-N25-2016vp.pdf
4. CONTRATO163-2016 ADF-DGRM-N54EX-2016vp.pdf
5. LISTADO DE CONTRATACIONES INGLÉS.xlsx
6. O. Cumplimiento (ADF-DGRM-N54EX-2016).pdf

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

7. O. Cumplimiento (ITPNM-DGRM-N25-2016).pdf

Por lo que respecta al primer archivo corresponde al oficio número 20531A000/1574/UT/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que en su parte medular señala lo siguiente:

“...

*Al respecto, le informo que mediante oficio número 21014001010000L/1074/2019, la servidora pública habilitada, Directora de Administración, precisa:*

*“... Con la finalidad de coadyuvar en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer del conocimiento que dicha solicitud fue turnada al Departamento de Adquisiciones, el cual después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que resguarda en su poder, se ubicó la siguiente información, como se indica en el oficio 21014001000001L/0141/2019. Se adjunta el listado de contratos celebrados, copia de los oficios de cumplimiento o satisfacción del servicio...” (sic)*

*Ahora bien, en virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter personal que actualizan el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, susceptibles de clasificarse, se llevó a cabo el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de transparencia de la Secretaría de educación, en la que se clasifica como información confidencial los datos personales que bran en los documentos que se proporcionan y en los que se incluyen teléfono, correo electrónico, nombre del propietario, firma y rúbrica del prestador de servicios; acta que podrá ser consultada en el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en la fracción XLIIB.*

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art\\_92\\_xliii\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_xliii_a.web)

...”

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que respecta a los demás archivos son los mencionados en la respuesta otorgada al Particular, es decir los contratos, un listado de los mismos y los oficios de cumplimiento o satisfacción del servicio.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **04871/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“En cuanto a los contenidos del documento no atiende lo requerido, ni adjunta el formato adjunto con la información correspondiente a cada ejercicio fiscal y se limita a adjuntar un contrato del año 2016, sin pronunciarse, respecto a la existencia o inexistencia de contratos celebrados durante el periodo de 2016 a 2019, como se requiere en la solicitud de información, por lo que la autoridad no se pronuncia al respecto , en una clara inobservancia a la ley y a mis derechos como ciudadano, por lo que solicito me sea entregada la información en los términos requeridos o en su caso se pronuncie la dependencia respecto a la existencia o no de dicha información.” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“En cuanto a los contenidos del documento no atiende lo requerido, ni adjunta el formato adjunto con la información correspondiente a cada ejercicio fiscal y se limita a adjuntar un contrato del año 2016, sin pronunciarse, respecto a la existencia o inexistencia de contratos celebrados durante el periodo de 2016 a 2019, como se requiere en la solicitud de información, por lo que la autoridad no se pronuncia al respecto , en una clara inobservancia a la ley y a mis derechos como ciudadano, por lo que solicito me sea entregada la información en los términos requeridos o en su caso se pronuncie la dependencia respecto a la existencia o no de dicha información.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04871/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la Secretaría de Educación, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Informe Justificado.** El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el Informe Justificado de la Secretaría de Educación, en el que manifiesta lo siguiente:

“...

*De tales circunstancias, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos Ad hoc, como es el caso que nos ocupa.*

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Es así que se especifica que los únicos contratos celebrados durante el periodo de 2016 a 2019 en el tenor que requiere el peticionario, son los adjuntos en la solicitud que nos ocupa.*

*Ahora bien, en atención a que la Secretaría de Educación, tiene como principio rector la máxima publicidad de su información, la actuación con transparencia, bajo un marco de legalidad y en estricto apego a las obligaciones que le derivan en materia de transparencia y acceso a la información pública, y considerando que la unidad de transparencia en ningún momento actuó con la intención de ocultar información, se requirió nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información que solicita el hoy requiriente en su recurso de revisión girando oficio a la Lic. Ma. Matilde Gutiérrez Gutiérrez, Directora de Administración y Servidora Pública Habilitada, quien en fecha cuatro de junio del año en curso, envía a ésta Unidad de Transparencia oficio número 2104001010000L/1245/2019 (ANEXO), mediante el cual manifiesta:*

*“Con la finalidad de coadyuvar en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito hacer del conocimiento que dicha solicitud fue turnada al Departamento de Adquisiciones, el cual después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que resguarda en su poder, se ubicó la siguiente información, como se indica en el oficio 21014001000001L/0168/2019. Se adjunta listadí de contratos celebrados, copia de los oficios de cumplimiento o satisfacción del servicio y CD con la información en formato PDF.*

*Respetuosamente no omito comentar a Usted que los contratos relacionados fueron celebrados en la Dirección General de recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, dependencia que podría complementar la información solicitada.”*

*Se anexa oficio 2104001000001L/0168/2019, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez González, Jefe del departamento de Adquisiciones.*

*...”*

**d) Vista de Informe Justificado:** El ocho de julio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Por lo anterior, en fecha treinta de julio el Recurrente realizó sus manifestaciones en las que señaló lo siguiente:

*Es de precisar, que en ninguno de los documentos que describe se me habían proporcionado con anterioridad, asimismo, no hay declaratoria de inexistencia de contrataciones en los años correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, aun cuando como docente fui citado el martes 9 y sábado 13 ambos del mes de abril de este año 2019, por parte de la Dirección General de Educación Secundaria Técnica, en específico por el Departamento de Educación Secundaria Técnica, Valle de Toluca, para en el marco del programa nacional de inglés, realizar evaluaciones en la Escuela Secundaria "Ignacio Ramírez", por lo que me resulta inaceptable que me indiquen que no existe antecedente de contratación en el 2018 o 2019, de donde derivaran dichas evaluaciones.*

*Por lo anterior en ejercicio de mi derecho constitucional a la información, solicito se practique nuevamente en la Subsecretaría de Educación Básica y todas sus direcciones Generales una búsqueda exhaustiva de la información que solicito...." (Sic)*

**e) Ampliación de plazo:** Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el treinta de julio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda.

**f) Cierre de instrucción.** Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta, para verificar los agravios del Recurrente, por lo que en primer plano enunciaremos lo que el Particular solicitó, es decir un listado de los contratos adjudicados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y a la fecha de la presente 2019, a través de licitación pública, invitación cuando menos a tres proveedores, adjudicación directa, por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, Subsecretaría de Educación Básica y unidades administrativas competentes, relativos a la contratación de servicios para evaluación para obtener certificaciones del idioma inglés (IELTS, TOEIC, TOEFL, ETC) y cursos para presentar tales evaluaciones, en el cual se precise:

- 1.- identificación o número de contrato,
- 2.- empresa adjudicada o proveedor,
- 3.- monto del contrato,
- 4.- vigencia,
- 5.- documento que entregó por cada participante,
- 6.- si se erogaron recursos federales o locales,
- 7.- programa al que pertenece (por ejemplo el Programa Nacional de Inglés-PRONI),
- 8.- si formó parte de la evaluación de dicho programa y SI SU RESULTADO FUE SATISFACTORIO,
- 9.- Si existió fianza y
- 10.- si a la fecha fue liberada, no omito mencionar que se requiere su entrega por este medio en formato Excel.

Asimismo, requiero en formato pdf. escala mínima, la totalidad de los contratos relacionados en el listado citado en el párrafo anterior, así como los fallos y evaluaciones técnicas mediante las cuales fueron determinados los ganadores de los concursos o adjudicaciones, los cuales

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

deberán contener el cuerpo de las evaluaciones técnicas, donde se aprecie el nombre y cargo de los servidores públicos que llevaron a cabo las mismas.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjunto dos contratos del año dos mil dieciséis, un listado con los contratos enviados y copia de los oficios de cumplimiento o satisfacción del servicio, por lo anterior, el Recurrente se inconformó al considerar que los contenidos del documento no atienden lo requerido, ni se pronuncia respecto de la existencia o inexistencia de contratos celebrados durante el periodo de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve

Atento lo anterior se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-**.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular referente a un listado de los contratos adjudicados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y a la fecha de la presente (tres de mayo 2019), a través de licitación pública, invitación cuando menos a tres proveedores, adjudicación directa, por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, Subsecretaría de Educación Básica y unidades administrativas competentes, relativos a la contratación de servicios para evaluación para obtener certificaciones del idioma inglés (IELTS, TOEIC, TOEFL, ETC) y cursos para presentar tales evaluaciones, en el cual se precise:

- 1.- identificación o número de contrato,
- 2.- empresa adjudicada o proveedor,
- 3.- monto del contrato,
- 4.- vigencia,
- 5.- documento que entregó por cada participante,
- 6.- si se erogaron recursos federales o locales,
- 7.- programa al que pertenece (por ejemplo el Programa Nacional de Inglés-PRONI),
- 8.- si formó parte de la evaluación de dicho programa y SI SU RESULTADO FUE SATISFACTORIO,
- 9.- Si existió fianza y
- 10.- si a la fecha fue liberada, no omito mencionar que se requiere su entrega por este medio en formato *Excel*.

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De igual manera requirió en formato pdf. escala mínima, la totalidad de los contratos relacionados en el listado citado en el párrafo anterior, así como los fallos y evaluaciones técnicas mediante las cuales fueron determinados los ganadores de los concursos o adjudicaciones, los cuales deberán contener el cuerpo de las evaluaciones técnicas, donde se aprecie el nombre y cargo de los servidores públicos que llevaron a cabo las mismas.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos contratos del año dos mil dieciséis, un listado con los contratos enviados y copia de los oficios de cumplimiento o satisfacción del servicio, por lo anterior, el Recurrente se inconformó al considerar que los contenidos del documento no atienden lo requerido, ni se pronuncia respecto de la existencia o inexistencia de contratos celebrados durante el periodo de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior se advierte que el Particular se inconformó por la existencia o inexistencia de contratos celebrados durante el periodo de dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, no pasa desapercibido que en su solicitud inicial requería también del año dos mil quince, sin embargo, este año no fué motivo de inconformidad, por lo que no se hará pronunciamiento alguno respecto de este año; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Atento lo anterior, el Sujeto Obligado en Informe Justificado señaló que los únicos contratos celebrados durante el periodo de 2016 a 2019, son los adjuntados en respuesta, mismos que anexa a dicho informe, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, ni a la manifestación de no contar con información respecto de otros años por lo que se considera que su manifestación constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, situación por la cual el Sujeto Obligado no se encuentra con la obligación de generar Acuerdo de inexistencia tal y como lo señala el Recurrente en sus manifestaciones.

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado proporcionó los contratos de prestación de servicios que obran en sus archivos, atendiendo a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc*, tal y como lo solicitó el Particular, robustece lo anterior el Criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Con ello, se corrobora que la información corresponde con lo solicitado, de acuerdo a los conceptos que requiere conocer el Recurrente, a excepción de los documentos proporcionados por cada uno de los participantes en la licitación del Contrato número 286/2016, por lo que resulta conveniente traer a colación lo señalado a continuación:

*Artículo 67.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:*

- I. Publicación de la convocatoria;*
- II. Venta de las bases de licitación;*

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios; IV.*

*Junta de aclaraciones, en su caso;*

*V. Acto de presentación y apertura de propuestas;*

***VI. Análisis y evaluación de propuestas;***

*VII. Dictamen de adjudicación;*

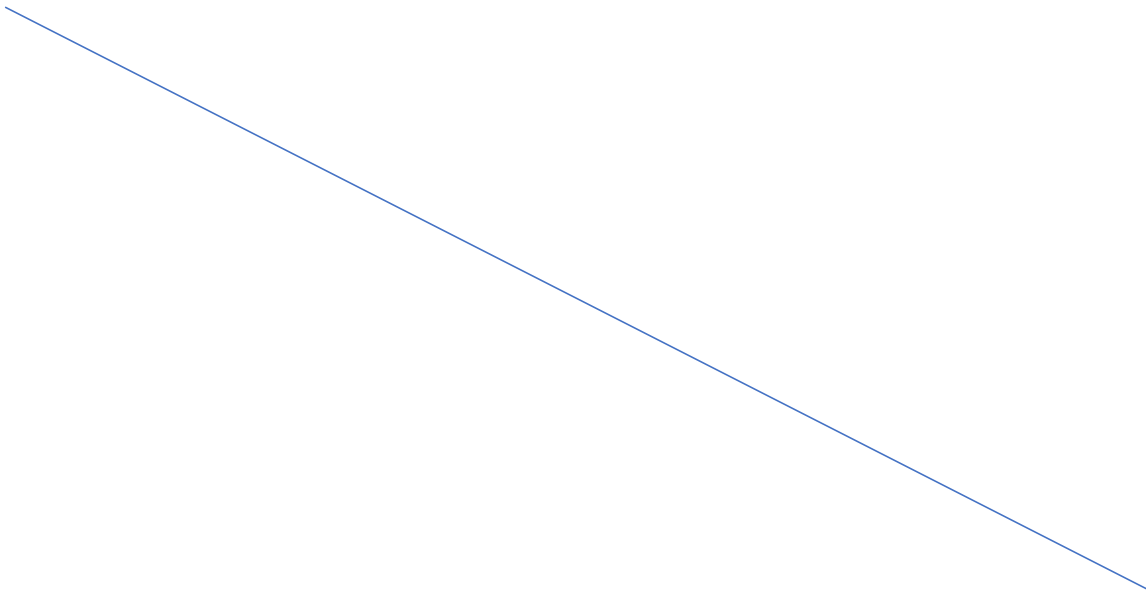
*VIII. Fallo;*

*IX. Suscripción del contrato; y*

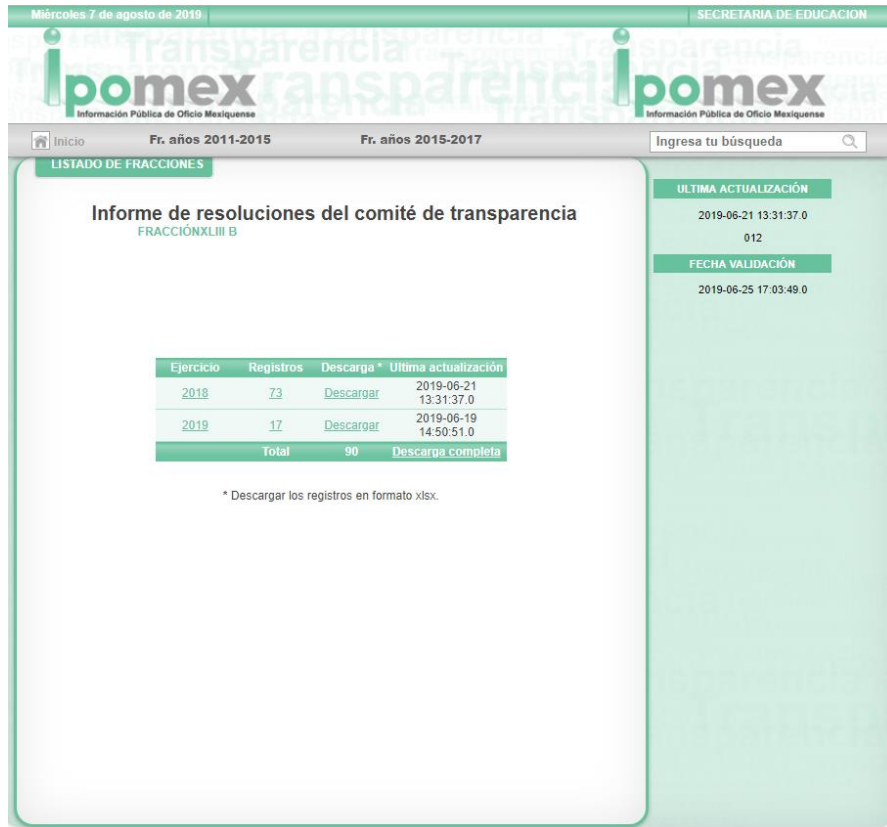
*X. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.*

De lo anterior, se advierte que los participantes en la licitación del Contrato referido debieron entregar al Sujeto Obligado diversos documentos y por lo tanto la Secretaría de Educación a ellos, documentos que en estos momentos son interés del Particular, por lo que resulta dable ordenar la entrega de los mismos.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de Clasificación, de los contratos proporcionados sino que únicamente señaló una dirección de Internet de la cual se observa lo siguiente:



**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



Miércoles 7 de agosto de 2019 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Informe de resoluciones del comité de transparencia**  
FRACCIÓN XLIII B

Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2018	73	Descargar	2019-06-21 13:31:37.0
2019	17	Descargar	2019-06-19 14:50:51.0
<b>Total</b>	<b>90</b>	<b>Descarga completa</b>	

\* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN  
2019-06-21 13:31:37.0  
012

FECHA VALIDACIÓN  
2019-06-25 17:03:49.0

(Imagen extraída de la página [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art\\_92\\_xliii\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_xliii_a.web) consultada el siete de agosto de dos mil diecinueve a las trece horas.)

De la Imagen anterior se procedió a verificar el año dos mil diecinueve e intentar localizar el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de dos mil diecinueve, la cual fue señalada en respuesta por el Sujeto Obligado, a través de la cual supuestamente emite el Acuerdo correspondiente para clasificar información como confidencial, sin que esta se encontrara dentro de las contenidas en la liga [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art\\_92\\_xliii\\_a/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_xliii_a/1.web) (consultada el siete de agosto de dos mil diecinueve a las trece horas con cinco minutos) se inserta la siguiente imagen a manera de referencia:

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

LISTADO DE FRACCIONES

### Informe de resoluciones del comité de transparencia

FRACCIÓN XLIII B  
Ejercicio 2019

Mostrando 1 al 17 de 17 registros

OCULTAR TODO

**Registro: 001**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019  
Fecha de la resolución y/o acta con el formato día/mes/año : 28/03/2019  
Hipervínculo al documento de la resolución y/o acta: [Acta de la décimo séptima sesión extraordinaria 2019.rar](#)

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :  
Secretaría de Educación  
Fecha de validación : 2019-06-25 17:01:42.0  
Fecha de actualización : 2019-06-19 14:50:51.0  
Nota :

**Registro: 002**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019  
Fecha de la resolución y/o acta con el formato día/mes/año : 08/03/2019  
Hipervínculo al documento de la resolución y/o acta: [Acta de la décimo cuarta sesión extraordinaria 2019.rar](#)

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :  
Secretaría de Educación  
Fecha de validación : 2019-06-25 17:02:48.0  
Fecha de actualización : 2019-06-19 14:23:18.0  
Nota :

**Registro: 003**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019  
Fecha de la resolución y/o acta con el formato día/mes/año : 17/05/2019  
Hipervínculo al documento de la resolución y/o acta: [Resolución de la vésima octava sesión extraordinaria 2019.rar](#)

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :  
Secretaría de Educación  
Fecha de validación : 2019-06-25 17:03:40.0  
Fecha de actualización : 2019-06-19 14:23:18.0  
Nota :

Es por lo señalado que de los documentos enviados por el Sujeto Obligado, tanto en respuesta como en Informe Justificado no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 143 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo entregado, ya que sólo se observa un documento ilegible, incompleto y tachado, además se advierte que se encuentran tachados datos que no son considerados como confidenciales, tal y como se verá en el próximo apartado.

#### ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES ELIMINADOS EN LAS VERSIONES PÚBLICAS.

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los datos personales eliminados por el Sujeto Obligado en los contratos enviados en respuesta es decir la nacionalidad, datos de contacto (teléfono, correo electrónico), nombre de propietario y firma de representante legal.

- **Nacionalidad.**

Respecto a dicho dato, cabe precisar que es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con un País determinado, por lo que, en primera instancia se podría presumir que se trata de un dato confidencial.

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, se advierte que dicho dato corresponde a personas jurídico-colectivas, con las que se celebró los Contratos de Prestación de Servicios; por lo que, resulta necesario traer a colación lo señalado por la Ley de Contratación en la que se establece lo siguiente:

*Artículo 30.- Las licitaciones públicas podrán ser:*

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana.*
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.*

*Artículo 31.- Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales cuando:*

*Previa investigación de mercado que realice la convocante, no exista el bien o el servicio en el mercado nacional y no existan ofertas de empresas nacionales; o sea, convenientes en términos de precio, calidad, financiamiento y oportunidad.*

*Resulte obligatorio por los tratados internacionales en que México sea parte o por convenios celebrados por el Gobierno del Estado.*

Así, se logra advertir que las personas que quieran participar en los procesos de contratación, deben cumplir ciertos requisitos entre ellos acreditar la nacionalidad, dependiendo del tipo de licitación; por lo que, proporcionar la nacionalidad de las personas jurídico colectivas mencionadas en los contratos, en el caso en concreto, daría cuenta del cumplimiento o no de un requisito para contratar los servicios, exigencia establecida en la normatividad aplicable; por lo que, no podría clasificarse, al permitir conocer si dicha persona cumplió con una de las exigencias establecidas en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, el artículo 2º, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que establecen los objetivos de dicho ordenamiento, entre los que se encuentran, contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública; así como, propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones, a través de la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Por lo cual, se advierte que proporcionar la nacionalidad de las empresas, refleja el correcto cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad aplicable, mismos que deben acreditar para poder acceder a las licitaciones públicas; por lo que, debe darse a conocer a los ciudadanos, con objeto de favorecer la rendición de cuentas y transparentar la gestión pública.

Conforme a lo anterior, no se actualiza la clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de teléfono y correo electrónico.**

El medio idóneo para mantener contacto con una persona con la que se contratan ciertos servicios, es a través de los medios de comunicación más eficientes como el teléfono fijo y celular, así como el correo electrónico.

En efecto, el uso de estos recursos tecnológicos constituye un medio de comunicación primordial, eficiente y rápido, por lo que dichos datos normalmente se incluyen en contratos, para hacer posible la comunicación entre las partes, por lo que se trata de datos que hacen ubicables a las personas y como no se tiene la certeza de a quien le pertenezcan los datos clasificados en los documentos enviados, es decir si son Particulares de los representantes o solo de contacto para llevar a cabo las actividades referentes Al contrato en el cual se encuentran, revelarlos propiciaría que pueden ser utilizados por personas ajenas para realizar

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

algún acto de molestia como llamar a los titulares de los datos constantemente (ventas, consultas, encuestas) e incluso pueden ser víctimas de la comisión de delitos como extorsión vía telefónica, fraude o *hackeo* de sus cuentas de correo electrónico, en este sentido, los datos analizados constituyen datos personales que requieren protección, puesto que forman parte de la vida privada de las personas y, son ellas quienes deciden a quien proporcionarlos para que puedan ser contactados.

Por tal motivo, los datos de contacto que aparecen en los contratos, son datos personales que no guardan relación con el ejercicio de recursos públicos ni de atribuciones, por tal motivo, constituyen datos personales confidenciales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas, en atención al artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Nombre de Propietario.**

Respecto de este punto en el Contrato 163/2016 se advierte visible el nombre del Propietario y en el contrato número 286/2016, se observa testado y al no existir el Acuerdo de Comité de transparencia, no se advierte un razonamiento lógico de porque en el último contrato mencionado es susceptible de clasificarse el nombre, sin embargo de ser el caso de que sea de una persona física fue requisito para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con los sujetos obligados de la Entidad, el hecho de haber proporcionado el nombre, ya que sin este, no se pueden realizar dichas actividades, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.

En ese contexto, entregar el Nombre de propietario aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, propicia la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y los contratos celebrados con los sujetos obligados están vinculados directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Consecuentemente, el dato en comento constituye información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada a los contratos, con el ejercicio de recursos públicos; por lo que, no es posible clasificarla en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Firma de Representante legal**

Sobre este dato, si bien es cierto es considerado como confidencial, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, además de hacer identificable a los individuos en cuestión, en el caso particular la firma de los representantes legales no debería ser considerada como confidencial ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el presente caso, es un dato que exterioriza la voluntad de obtener y recibir derechos y obligaciones con el Estado, haciendo identificable a una persona real, aunado que la validez de los contratos se exterioriza con la manifestación de voluntad de las partes contratantes, en este caso con las firmas, sirve de sustento a lo señalado, lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona que la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Aunado lo anterior, y dada la relación de servicios, para el caso que nos ocupa, los representante legales para dar validez a los contratos deben en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de concretar y obtener el beneficio pretendido, en este caso recursos públicos.

Consecuentemente, el dato en comento constituye información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada a los contratos, con el ejercicio de recursos públicos; por lo que, no es posible clasificarla en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De acuerdo a lo señalado, se advierte que los contratos contienen otra información testada, de la cual no se tiene la certeza de los datos que se intentan clasificar, por lo que atendiendo lo señalado en el presente apartado y en virtud de que los documentos entregados en respuesta contienen información clasificada como confidencial, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los documentos y hacer la entrega en versión pública autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

**SEXTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- Los documentos enviados en respuesta en versión pública en términos del considerando **Quinto**.
- Los documentos proporcionados a cada participante en el Procedimiento Adquisitivo número IA-915002994-E225-2016.

Las versiones públicas que se entreguen respecto de estos documentos, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación de información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de la materia y entregarse junto con el mismo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00512/SE/IP/2019, por resultar parcialmente **FUNDADO** el motivo

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- Los documentos enviados en respuesta en versión pública en términos del considerando Quinto.
- Los documentos proporcionados a cada participante en el Procedimiento Adquisitivo número IA-915002994-E225-2016, así como fallos y evaluaciones técnicas que contenga los nombres de los servidores públicos que realizaron la evaluación.

Las versiones públicas que se entreguen respecto de estos documentos, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación de información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143 y 149 de la Ley de la materia y entregarse junto con el mismo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 04871/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 04871/INFOEM/IP/RR/2019.